C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

Proveyendo al escrito de folio 23: estese al mérito de autos.

Vistos y considerando:

Primero: Que, comparece TV Más SpA, concesionaria de señal televisiva, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838 deduce recurso de apelación, en contra de la decisión sancionatoria adoptada por el Consejo Nacional de Televisión en sesión de 2 de febrero de 2026, comunicada mediante el Ordinario CNTV N°229 de fecha 4 de marzo de 2026, que le impuso una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), por haber cometido una supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, derivado de la exhibición el día 18 de agosto de 2025, en horario de protección de menores, del programa "Sígueme", espacio televisivo de conversación y comentario sobre hechos vinculados al mundo de la farándula nacional.

Indica que la propia formulación de cargos y luego la resolución recurrida describen tres secuencias emitidas entre las 17:53 y las 18:03 horas. En la primera de ellas, se exhibe una entrevista online en la que Antonella Ríos responde a dichos anteriores de Daniela Aránguiz, con expresiones directas y descalificadoras, aludiendo incluso a supuestas relaciones personales y con ironías de tono evidente y, luego, en la segunda secuencia, Daniela Aránguiz replica en pantalla y emite comentarios duros respecto de Antonella Ríos, entre ellos aquel según el cual, después de estudiar tanto, "lo único que hacís es mostrar las bubis", que corresponde a los hechos que motivan sanción. Finalmente, en la tercera secuencia, el propio panel comenta que este tipo de intercambios entre figuras del espectáculo suelen darse "en un tono de juego" y que "hay que entender el lenguaje de la farándula"

Sostiene la recurrente que la referida resolución sancionatoria resulta ilegal y le causa un profundo agravio, solicitando su revocación sobre la base de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, respecto de los hechos, aduce que el programa fiscalizado es un espacio de conversación y entretenimiento sobre farándula nacional. En dicho contexto, el segmento sancionado consistió en una disputa mediática, recíproca y de ida y vuelta entre dos figuras adultas del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSXECZJCWGP

espectáculo (doña Antonella Ríos y doña Daniela Aránguiz), quienes se encuentran voluntariamente expuestas al escrutinio de la opinión pública. Afirma que no existió una agresión unilateral surgida en el vacío, sino una respuesta contextualizada que, dentro de los códigos lingüísticos coloquiales e hiperbólicos propios de dicho género televisivo, fue calificada expresamente por el propio panel en pantalla como un mero “tono de juego”, ampliamente entendido por las audiencias.

En segundo lugar, en lo relativo a las garantías del debido proceso, denuncia que la decisión fue adoptada omitiendo la apertura de un término probatorio solicitado expresamente en sus descargos. Sostiene que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos referentes a la reciprocidad del conflicto, los códigos expresivos de la farándula, la asimetría regulatoria con plataformas digitales y la falta de incidencia real en la niñez, por lo que tal omisión le causó indefensión material, vulnerando lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley N°18.838 y 35 de la Ley N° 19.880.

En tercer lugar, hace presente una grave asimetría probatoria, toda vez que el Consejo recurrido incorporó y valoró en la resolución sancionatoria antecedentes de rating y sintonía del estudio PeopleMeter (Kantar Ibope Media), sin otorgar a la concesionaria oportunidad alguna de contradicción o debate metodológico sobre tales mediciones.

En cuarto lugar, alega una errónea subsunción de los hechos en el artículo 1° de la Ley N°18.838. Argumenta que las expresiones reprochadas, relativas a que la aludida estudió tantos años para “mostrar las bubis”, si bien pueden estimarse como ásperas, vulgares o de mal gusto, no tienen la entidad ni gravedad para ser calificadas como violencia simbólica o cosificación sexual, ni mucho menos para configurar una infracción al correcto funcionamiento del medio.

En quinto lugar, sostiene que el horario de protección de menores fue aplicado de manera abstracta y duplicada para agravar la sanción, sin que se acreditara afectación alguna. Por el contrario, los propios datos del expediente revelan que la sintonía infantil del programa fue marginal o inexistente, registrando un rating de 0,00 puntos en el tramo de 4 a 12 años y de 0,03 en el de 13 a 17 años, descartando cualquier riesgo de aprendizaje vicario.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSXECZJCWGP

Finalmente, argumenta que el acto impugnado infringe el principio de proporcionalidad, puesto que, no obstante reconocer el propio Consejo que su representada carece de sanciones pretéritas en los 12 meses anteriores y calificar la conducta como levísima, terminó aplicando una gravosa multa pecuniaria en circunstancias de que procedía la absolución o, en todo evento, una medida de amonestación.

Sin perjuicio de lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la resolución reclamada y se ordene retrotraer el procedimiento sancionatorio al estado de abrirse el término de prueba denegado, con el objeto de que su parte pueda rendir probanzas idóneas para demostrar las circunstancias fácticas de su defensa y desvirtuar los antecedentes técnicos y de rating utilizados por el Consejo Nacional de Televisión. En subsidio de todo lo anterior, solicita que se deje sin efecto la multa aplicada de 20 UTM y se sustituya por una sanción de menor entidad que en derecho corresponda, como lo es la amonestación.

Segundo: Que, comparece debidamente representado por su presidente, don Mauricio Alberto Muñoz Gutiérrez, el Consejo Nacional de Televisión (CNTV), evacuando el informe al tenor del recurso de reclamación y solicitando su total rechazo, con expresa condena en costas.

En primer lugar, argumenta que el procedimiento sancionatorio se ajustó plenamente a la legalidad y a la competencia constitucional y legal del órgano, habiéndose originado tras acogerse a tramitación un total de 22 denuncias ciudadanas respecto del programa “Sígueme” emitido el 18 de agosto de 2025. Sostiene que la panelista Daniela Aránguiz menospreció y redujo públicamente a la actriz Antonella Ríos a un mero objeto de carácter sexual, al aludir despectivamente a su corporalidad y descalificar su trayectoria profesional por el hecho de “mostrar las bubis”. Tal conducta, a juicio de esta entidad, configura una hipótesis de violencia simbólica conforme al artículo 5° de la Ley N° 21.675 y vulnera de manera frontal el deber de respeto a la dignidad humana y a la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838.

En segundo lugar, respecto de las alegaciones sobre infracción al debido proceso, sostiene que la no apertura del término de prueba se ajusta a derecho y no genera indefensión. Afirma que los presupuestos fácticos de la imputación (la efectividad de la emisión, el contenido de las imágenes, las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSXECZJCWGP

expresiones y su horario) eran pacíficos, limitándose la recurrente a discrepar de la calificación jurídica de los hechos, circunstancia bajo la cual -de acuerdo con el artículo 34 de la Ley N° 18.838 y la jurisprudencia reiterada de esta Corte, en particular en causa Rol 173-2022- el Consejo se encuentra facultado para prescindir de la etapa probatoria.

En tercer lugar, en relación con la protección de la infancia, argumenta que el horario de protección de menores establece un estándar preventivo *ex ante* de peligro abstracto que busca resguardar el interés superior del niño y su indemnidad psíquica. Sostiene que el ilícito administrativo se consuma con la sola transmisión del contenido nocivo en dicha franja horaria, resultando irrelevante para la tipificación del cargo la prueba de un daño empírico concreto o la sintonía masiva de menores, sin perjuicio de que los datos de rating PeopleMeter fueron debidamente notificados a la concesionaria mediante el oficio de cargos N° 1091 de 2025, sin que fuesen controvertidos en su oportunidad.

En cuarto lugar, descarta la vulneración de la libertad de expresión, aduciendo que dicha garantía no reviste carácter absoluto y se encuentra sujeta a un régimen de responsabilidades ulteriores legalmente tipificadas cuando se incurre en un ejercicio abusivo que lesione los derechos fundamentales de terceros, especialmente de mujeres y menores de edad.

Finalmente, defiende la proporcionalidad de la multa aplicada de 20 UTM, señalando que representa el quantum mínimo establecido en la Resolución CNTV N°610 de 2021 para infracciones calificadas como levísimas.

Concluye recordando que, dada la naturaleza del arbitrio del artículo 34 de la Ley N°18.838, el control de legalidad de esta. Corte no se extiende al mérito técnico ni la discrecionalidad del Consejo en la determinación de la gravedad de la infracción, por lo que carece de facultades para alterar la sanción si esta se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho.

Tercero: Que el artículo 1 de la Ley Nº18.838 consagra el “Consejo Nacional de Televisión” como institución autónoma de rango constitucional, asignándole potestades de fiscalización y supervigilancia del contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, para el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, fijando para dicho efecto las pautas de conducta que deben observar los entes fiscalizados y, entre ellos, los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSXECZJCWGP

operadores de televisión, con las salvedades que se consignan en el mismo texto.

La norma en comento define lo que debe entenderse por "*correcto funcionamiento"* de estos servicios, señalando que comprende la tutela del *"permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*." , agregando que el concepto aludido también abarca "*el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores*."

En estrecha relación con lo consignado, el artículo 12 de la misma ley establece que el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre otras funciones y atribuciones: "*a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al 'correcto funcionamiento', que se establece en el artículo 1° de esta ley*"; (…) *f) Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite; i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.*", agregando que "*El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental* (…)."

Por su parte, su artículo 33 prevé las consecuencias jurídicas de las infracciones a las prescripciones aludidas, señalando "*.2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSXECZJCWGP

servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa."

Finalmente, el artículo 34 prescribe: "*El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley.*

La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección."

Cuarto: Que, aunque el artículo 34 de la Ley Nº 18.838 nomina como "apelación" al mecanismo de impugnación que consagra, la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia le ha asignado, por su naturaleza, el carácter de un reclamo de ilegalidad jurisdiccional, en el que la competencia de esta Corte "*viene dada por la naturaleza del recurso de reclamación, en tanto control de legalidad*" (SCS, Rol N°6.750-2012, de 12 de marzo de 2013). Por ello, "*para modificar la resolución dictada por la autoridad reguladora competente* [se debe] *dar por establecida la ilegalidad, invalidar el acto administrativo y disponer la decisión adecuada al caso, si procediere, conforme a los límites de su competencia en un reclamo de ilegalidad* (SCS, Rol N°21.814-2017, de 25 de octubre de 2017)."

Por consiguiente, para la resolución del asunto promovido resulta necesario atender a la naturaleza de la acción deducida, esto es, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSXECZJCWGP

reclamación de ilegalidad, y no a su designación ni a las características y finalidades propias de un recurso de apelación propiamente tal.

Quinto: Que, por otra parte, consta de la decisión impugnada que la sanción impuesta dice relación con los contenidos emitidos el 18 de agosto de 2025, y que se describen a continuación:

SECUENCIA 1 [17:53:46 - 17:57:43].

Nota que exhibe una entrevista a Antonella Ríos en un programa online, donde responde a los dichos de Daniela Aránguiz sobre su persona.

Antonella Ríos señala *"Lo dice de picá que es. La Daniela Aránguiz es muy picá. Tiene una fijación con las viejas, con los culos y con Mateucci. Yo la podría demandar después de que dijo que yo le pagaba con sexo a un doctor."* Añade que se trata del mismo médico al que —según ella— Daniela Aránguiz *"le decoró los interiores, porque es arquitecta de interiores… y lo hizo porque le gustaba, porque lo encontraba bastante sabroso. Y quiero decirte, Daniela, que yo sí lo probé".* Luego afirma que no pagó con sexo, sino con *"Instagram, con canje".*

El conductor de la entrevista respalda sus dichos, señalando "*Y ella dice todo ese tipo de cosas con una impunidad…".*

Antonella Ríos también se refiere a las amenazas de Daniela Aránguiz, imitándola al decir *"Cuidado conmigo, porque yo soy bruja".*

La actriz comenta que viajó a Talca para realizarse un implante capilar junto al médico, trasladándose por carretera con él. Asegura que, durante el procedimiento, Daniela Aránguiz lo llamaba insistentemente, lo que demostraría que sí mantenía contacto con el profesional, pese a haber afirmado lo contrario. Según la entrevistada, los dichos de Daniela Aránguiz responderían a una revancha motivada por celos; y finalmente comenta *"Lo mejor que podría hacer Daniela es invertir en educación, en cultura, leer un poco más, tener más léxico. Léxico, por ejemplo, es una palabra muy buena… léxico".*

El conductor comenta *"Eres muy mala, Daniela"*, y añade que la referida *"escribía muy mal",* mencionando unos correos que habrían evidenciado aquello, expresando *"Es raro que una arquitecta del diseño escriba tan mal"*. Ambos ríen.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSXECZJCWGP

Antonella Ríos concluye señalando que su padre es arquitecto, pero que nunca había escuchado que existiera la carrera de *"arquitectura de interiores"*, a lo que el conductor responde *"Sí, en Brasil, creo".*

SECUENCIA 2 [17:58:14 - 18:00:56].

Daniela Aránguiz responde a los dichos de Antonella Ríos, señalando: *"¿Tú cachaste que se fue a poner pelo la Antonella? Siempre supe que era pelá".*

Ante esto, Carla Ballero interviene diciendo *"Tiene un pelo hermoso. No seas mala, Daniela",* provocando risas generalizadas en el panel; y Daniela Aránguiz insiste *"Siempre supe que era pelá. En todos los sentidos, ¡siempre lo supe! ¿qué quieren que responda? Si yo ya estoy cansá. Ella dijo que no iba a hablar más de mí".*

Catalina Pulido comenta sorprendida *"Pero todos hablan mal de ti, Daniela. Yo estoy impresionada";* y Daniela Aránguiz responde *"Yo quiero desmentir completa y absolutamente esas llamadas que la señora Antonella está diciendo… Y de verdad, Antonella, lo de Barticciotto es mentira. Nunca estuve con él. Deja de tener esa obsesión, pensando que yo me metí en tu relación. Si te patearon, fue por fome".*

Agrega *"Y yo no tengo ningún problema con la gente mayor, todo lo contrario, soy una mujer grande también. Este año cumplo 40 años, entonces no sé lo que está diciendo… Y no quiero darle pantalla a ese hombre de alto conocimiento público —que antes no lo era—, pero que ahora sí lo es. No sé qué responderle, no sé qué quiere que le diga. ¿Que me vaya a estudiar? Si yo ya estudié. Y mira tú, todo lo que estudiaste durante tantos años, ¿pa' qué? Pa' andar mostrando las bubis. ¿De qué te sirvió leer tanto, de qué te sirvió ser actriz, si lo único que hacís es hablar de otras personas y hacer la misma cagá que hago yo? De eso te sirvió estudiar tanto. Se cree la Quena Rencoret, se cree la Paz Bascuñán… pero qué se cree Antonella Ríos, si tampoco es una actriz destacada. A eso me refiero. Cuando dice que yo debería estudiar para tener más… ¿De qué te sirvió a ti, si lo único que hacís es mostrar las bubis?"*

Catalina Pulido señala que le molesta ese tipo de comentario, mientras que *Carla Ballero* pide que la dejen continuar. Daniela Aránguiz prosigue irónicamente "*Si yo contara las cosas que dice su exmarido… pero pa' qué me voy a meter con él, no me quiero picar, no me quiero picar. Pero ojo,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSXECZJCWGP

habla con tu ex, el papá de tu niño más chiquitito, por las cosas que anda diciendo de ti, porque deja mucho que desear".

Finalmente, *Carla Ballero* intenta moderar la conversación diciendo *"Pero Dani, Dani, Dani, yo hablé con la Anto, y creo que fue sólo un juego contigo".*

SECUENCIA 3 [18:02:11 - 18:03:02].

Daniela Aránguiz señala que Antonella Ríos *"se ha colgado de su fama"*, intentando *"lucir sin tener luz propia"*, y que esto quedaría en evidencia por el término de su carrera como actriz. Agrega que a su rol como panelista de farándula *"le quedan tres meses de vida".*

Ante estas declaraciones, los integrantes del panel comentan que los dichos entre figuras del espectáculo suelen darse en un tono de juego, donde hablar de la vida de los demás forma parte del formato, tal como ocurría en el programa *Primer Plano*, quienes habrían abordado justamente ese tema. En ese sentido, sostienen que *"hay que entender el lenguaje de la farándula".*

Daniela Aránguiz continúa afirmando *"Ah, y la decoración de la clínica de ese doctor me la pagaron, y no con canje: me pagaron con plata".*

Posteriormente, Julia Vial y Michael Roldán preguntan si desea agregar algo más, Daniela Aránguiz responde negativa y visiblemente molesta.

Sexto: Que la recurrente funda su impugnación, en lo sustancial, en dos órdenes de alegaciones. Por una parte, reprocha que el Consejo Nacional de Televisión haya rechazado su solicitud de apertura de un término probatorio, pese a que, según sostiene, existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que requerían ser acreditados, de manera que dicha omisión habría limitado sus posibilidades de defensa y afectado las garantías propias del procedimiento administrativo sancionador. Por otra parte, sostiene que la resolución sancionatoria no apreció debidamente el contexto en que se vertieron las expresiones cuestionadas, esto es, en el marco de un programa de farándula y espectáculos, caracterizado por un lenguaje y dinámica propios, y en el contexto de una respuesta dada en el citado marco, y que fue calificada por el propio panel en pantalla como un mero tono de juego, entendido por las audiencias. Afirma, en este sentido, que las expresiones utilizadas, aun cuando pudieren estimarse ásperas, vulgares o de mal gusto, no tienen la entidad ni gravedad para ser calificadas como constitutivas de violencia simbólica o cosificación sexual, ni mucho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSXECZJCWGP

menos, configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Séptimo: Que, en cuanto a la alegación relativa a la falta de apertura de un término probatorio, la recurrente sostiene que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos referidos a la reciprocidad del conflicto, los códigos expresivos de la farándula, la asimetría regulatoria con plataformas digitales y la falta de incidencia real en la niñez.

Sin embargo, tales circunstancias no alteran los presupuestos fácticos concretamente considerados por la autoridad para configurar la infracción, desde que no existe controversia respecto de que la panelista emitió las expresiones consignadas en la resolución recurrida, ni acerca del horario en que éstas fueron transmitidas, ni que lo fueron en un programa de televisión de la sociedad recurrente.

Precisamente, la autoridad tomó como elemento de su razonamiento el horario de emisión del segmento cuestionado, confrontándolo con la normativa que establece una franja especialmente protegida respecto de niños y adolescentes, para luego determinar, a partir de esos hechos no controvertidos, si el contenido transmitido resultaba o no compatible con las exigencias legales de correcto funcionamiento.

De esta manera, las materias que la recurrente pretendía someter a prueba dicen relación, principalmente, con la valoración, significación o calificación jurídica de hechos cuya ocurrencia material no se discute, antes que con la existencia de presupuestos fácticos controvertidos cuya acreditación resultara indispensable para resolver lo pedido. Así, constatada la emisión de los dichos materia de los cargos en los términos descritos y dentro del horario señalado, correspondía a la autoridad determinar jurídicamente si aquellos satisfacían los presupuestos de la infracción imputada, cuestión que constituye una labor de valoración y subsunción normativa y no un hecho susceptible de prueba.

Por consiguiente, no se advierte la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y efectivamente controvertidos que hicieran necesaria la apertura de un término probatorio, debiendo añadirse que la decisión acerca de su procedencia se encuentra entregada a la autoridad conforme a la normativa aplicable, en los términos ya desarrollados precedentemente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSXECZJCWGP

Octavo: Que, respecto a la segunda alegación, por la que se pretende ilustrar sobre el contexto en que las expresiones fueron vertidas, sosteniendo que supone el recurso a códigos de lenguaje que se califican como coloquiales e hiperbólicos inherentes al género de la farándula, carentes de la gravedad para ser calificadas como lo ha hecho la autoridad recurrida, cabe tener presente que, como se señaló previamente, el artículo 1° de la Ley N°18.838 define el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, entendiendo como parámetros que lo rigen el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, de la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

De este modo, la circunstancia de que las expresiones cuestionadas hayan sido formuladas dentro de un programa de farándula o espectáculos no constituye, por sí sola, una justificación que permita excluir la emisión del ámbito de fiscalización del Consejo ni sustraerla de las obligaciones que la ley impone a los servicios de televisión. Sostener lo contrario importaría introducir una diferenciación que el legislador no ha establecido, haciendo depender la aplicación de las normas sobre correcto funcionamiento de la naturaleza, contenido o enfoque editorial del programa, en circunstancias que aquellas resultan exigibles a la programación televisiva con independencia del género al que ésta pertenezca.

En consecuencia, el contexto propio de un programa de farándula puede constituir un elemento a considerar en la apreciación de los hechos, pero no tiene la aptitud de excluir, por sí mismo, la aplicación de las disposiciones que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión ni de transformar en jurídicamente irrelevantes aquellas conductas que puedan afectar los bienes expresamente protegidos por la ley.

Noveno: Que, en este sentido, cabe tener presente que, en cumplimiento de las facultades legales conferidas a la recurrida, se han dictado las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo texto refundido obra en la Resolución 1035 EXENTA del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSXECZJCWGP

Consejo Nacional de Televisión, compendio que en su artículo 2° establece como horario de protección de niños y niñas menores de 18 años "*el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas",* definiendo dicha franja horaria en su artículo 1º letra e) como aquella dentro de la cual "*no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*."

Así las cosas, la conducta cuestionada contraviene la prohibición expresa contenida en el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir programación televisiva que contiene menciones inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, configurándose de este modo la infracción que sirve de fundamento a la multa impuesta.

En este sentido, la emisión de los dichos objeto de los cargos, en los términos constatados por el Consejo Nacional de Televisión, no sólo importa una inobservancia de las normas que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino que compromete, además, el deber de especial protección de niños y adolescentes, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y cuya observancia corresponde garantizar al Estado de Chile, al contener descalificaciones de una entidad tal que, atendida su difusión en horario de protección de menores, resultan susceptibles de presentar ante espectadores cuyo juicio crítico se encuentra aún en proceso de formación, un modelo de conducta basado en la descalificación y el menosprecio hacia terceros, generando el riesgo de que tales comportamientos sean percibidos como aceptables o dignos de imitación.

Décimo: Que, en consecuencia, este Tribunal comparte los fundamentos expresados por el Consejo Nacional de Televisión en la resolución impugnada, así como las argumentaciones desarrolladas en el informe reseñado en el motivo segundo de este fallo, estimando que los hechos imputados, en los términos en que fueron constatados, resultan constitutivos de la infracción atribuida a la concesionaria.

Asimismo, no se advierte vulneración alguna al debido proceso, desde que la recurrente tuvo la oportunidad de formular oportunamente sus descargos y ejercer su derecho de defensa, sin que la omisión de la apertura de un término probatorio importe, en la especie, una afectación de dicha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSXECZJCWGP

garantía atendida la inexistencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que hicieran necesaria su recepción, conforme se razonó precedentemente.

A ello se suma que la decisión fue adoptada por la autoridad competente, en ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico expresamente le confiere y dentro del procedimiento legalmente establecido, imponiéndose una de las sanciones específicamente previstas por la normativa aplicable y dentro del marco que la propia ley contempla para la infracción constatada.

Por consiguiente, tanto en sus aspectos sustantivos como procedimentales, la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho, no advirtiéndose mérito para dejarla sin efecto en los términos pretendidos por la recurrente, debiendo rechazar el presente recurso.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y visto además lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, **se rechaza, sin costas**, el recurso especial de apelación interpuesto por TV Más SpA en contra del Ordinario CNTV N°229 de fecha 4 de marzo de 2026, que le aplica una multa de 20 UTM.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la ministra Graciela Gómez Quitral.

N° Contencioso Administrativo-439-2026.

Fernando Ignacio Carreño Ortega
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de septiembre de dos mil veintiséis
11:52 UTC-3

Graciela Del Carmen Gómez Quitral
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de septiembre de dos mil veintiséis
12:05 UTC-3

José Pablo Rodríguez Moreno
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de septiembre de dos mil veintiséis
11:19 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSXECZJCWGP

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Graciela Gomez Q., Jose P. Rodriguez M. Santiago, veintidos de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JSXECZJCWGP